JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular incoada por **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.** a través de apoderado judicial, contra de **C.I BRAYTEX S.A.,** para decidir sobre el particular.

Se observa que mediante escrito obrante a folio 184 del este cuaderno, el señor Romel Rojas Reina quien se invoca como Representante legal de la sociedad demandante MANUFACTURAS ELIOT, adosa autorización debidamente autenticada por medio de la cual donde solicita elaboración de la totalidad de los depósitos judiciales que existan y que se llegaren a depositar a órdenes de este proceso, a nombre del Doctor DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. 19.465.765 de Bogotá y T.P. 57.611 del C.S.J.

Ahora bien, en aras de atender la solicitud mencionada, este despacho procedió a verificar a través de la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de títulos judiciales a órdenes de este proceso como se certificó por la secretaria del despacho a folio que antecede, encontrándose un (1) único título judicial a favor de la parte demandante, pendiente de entrega, como allí se relaciona, como lo es, el No. 45101000079910 por valor de Seis Millones Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos ($ 6.061.485).

Entonces, de acuerdo con los dos anteriores planteamientos, y existiendo liquidación del crédito debidamente aprobada mediante auto que antecede, habrá de ordenarse la expedición del Título Judicial No. 451010000799110 por valor de Seis Millones Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos ($ 6.061.485), en favor del endosatario en procuración de la parte demandante Dr. DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN identificado con C.C. 19.465.765, en virtud de la autorización que le fuere otorgada, así como atendiendo a las facultades que le asisten en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.; esto, previa presentación ante este despacho de la documental correspondiente que dé cuenta de la condición de Representante Legal (actual) del otorgante de la autorización, señor Romel Rojas Reina.

Por otra parte, encontramos que a su vez obra autorización de manos del Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GRZON en favor de la Dra. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO como se deriva del folio 183 de este cuaderno, **la cual va direccionada** específicamente para el retiro de títulos judiciales existentes; otorgamiento que encuentra esta funcionaria ajustado a derecho y por tanto, deberá tenerse en cuenta la misma, al momento de efectuar la entrega de los títulos existentes al tenor de la autorización expresa para esto.

De otro lado, de conformidad con la autorización vista a folio 154 del cuaderno de medidas cautelares habrá de reconocerse como Dependiente Judicial del **DR. DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN** a la **DRA. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO,** todo lo cual constara en la resolutiva de este auto.

Finalmente, por ser pertinente, se ordena nuevamente la elaboración de oficios de medidas cautelares, a que se refiere el numeral primero del proveído fechado 4 de octubre de 2019 de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la expedición y entrega del título judicial Nro. 451010000799110 a favor del endosatario en procuración de la sociedad demandante, DR. DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN identificado con C.C. 19.465.765, en virtud de las facultades que expresamente otorgadas por el Representante Legal de MANUFACTURAS ELIOT S.A., en la autorización obrante a folio 184 de este cuaderno. Lo anterior, previa presentación ante este despacho de la documental correspondiente que dé cuenta de la condición de Representante Legal (actual) del otorgante de la autorización, señor Romel Rojas Reina. ESTO atendiendo lo motivado en este auto. **Por secretaria procédase a ello, dejando las constancias del caso.**

SEGUNDO: TENGASE en cuenta en lo sucesivo, a la hora de ordenar expedición y entrega de los títulos judiciales que en adelante se generen, la autorización vista a folio 184 de este cuaderno principal, y el condicionamiento de que previamente debe acreditarse la condición del otorgante (Representante legal de la sociedad demandante actual) de dicha autorización ante el despacho.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro del título judicial descrito en el Numeral anterior por la **DRA. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO**, en consideración a la autorización notariada vista a folio 183 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER como Dependiente Judicial del DR. DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN a la DRA. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, de conformidad con la autorización vista a folio 154 del cuaderno de cautelas.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se Ordena libren nuevamente los oficios de medidas cautelares, a que se refiere el numeral primero del proveído fechado 4 de octubre de 2019 del cuaderno de medidas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 22 de enero de 2020, y fue radicada en este Despacho el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 198.721 del C.S.J. perteneciente al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 603 folios en 1 cuaderno, y un CD's, con un cuaderno copias. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de febrero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **LA AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO**, a través de apoderado judicial, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar a dirimir respecto de si en el presente caso resulta procedente o no librar mandamiento de pago, se ha de señalar que en lo relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades del sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, existen varias hipótesis planteadas por diferentes unidades judiciales en lo que tiene que ver con la naturaleza que se le deba dar a los títulos que son base de recaudo en estos casos, pues a modo de ejemplo podemos vislumbrar entre otros pronunciamientos los siguientes:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, 27 de marzo de 2019:**

  *"Contrario a lo indicado por el Juez A-Quo, la factura, como títulos ejecutivo en el caso bajo examen, **no es por su naturaleza un titulo ejecutivo complejo**, y la imposición que pretende endilgar al ejecutante, esto es, que aporte los soportes de las respectivas facturas, esto es, las historias clínicas, formulas médicas, epicrisis, entre otros (...) debe indicar la Corporación que tales soportes deben ser enviados a la Entidad Responsable del pago, pero la Ley no ha impuesto tal carga a la Entidad Promotora que pretende ejecutar el pago adeudado, ante la Administración de Justicia y por tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera pasa por su pronta y cumplida tutela.*

  *En conclusión, las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son títulos ejecutivos simples, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiende constituido el **título valor**; los demás requisitos comprendidos en los Decretos que reglamentan en especial los cobros en materia de prestación de servicios de salud, son administrativos y están encaminados a que la entidad responsable del pago, pueda efectuar las glosas que considere pertinentes."*

- **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, 25 de abril de 2018.**

  *"Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, **no son títulos valores**; guardan nítidas diferencias con las "facturas cambiarias", estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017) , la Sala Civil*

de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.

(...)

*Puede ocurrir que **el título esté conformado por varios documentos**, lo que constituye un **título ejecutivo complejo o compuesto**, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP)."*

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, 04 de octubre de 2019.**

*"(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo"***

Como puede observarse de las providencias emanadas de los Tribunales de diferentes partes del país, se concluye que el tema que es motivo de estudio en esta oportunidad, no es para nada pacifico, pues como se viene de ver, se han planteado dos posiciones al respecto, por un lado, existen operadores judiciales que aceptan las facturas de los servicios de salud, como títulos valores, y otros, que por el contrario los aprecian como títulos ejecutivos complejos al depender de otras documentales para su ejecución, y como tal desprovistos de los principios rectores de los títulos valores.

Luego ante la diversidad de corrientes, el juez está en la facultad de escoger la que mejor se ajuste al tema en controversia, teniendo como fundamento, lo no pacifico del tema y la posibilidad que ante tal situación nos brinda la Corte Constitucional cuando en la providencia T-038 de 2016 expone:

*"Es importante aclarar que **existen casos** en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho **no es coincidente**, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, **cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional** y, **no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.***

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)"*

No se desconoce que la cita jurisprudencial antepuesta trata temas de la jurisdicción constitucional, sin embargo, esa misma Corporación en Sentencia SU072-18, dio a entender que "*no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes*", lo que se traduce que en virtud de la disparidad que existe en el tema concreto, resulta plausible que los operadores de justicia, opten por seguir una posición de las planteadas.

Y es que la decisión de adoptar una u otra posición, también guarda relación con el principio de la autonomía judicial consagrada en el articulado 228 de nuestra Constitución Política, pues va ligada en la facultad que tiene el Juez de adoptar

decisiones conforme al caso que sea puesto a su consideración, las cuales deben regirse por los principios establecidos en nuestra carta magna y nunca en contravía de los mismos.

Es por lo antepuesto, que esta autoridad judicial acoge y hace suyas las motivaciones contenidas en diversas aclaraciones y salvamentos emanadas de nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y la más reciente APL3861-2019 emanados por esa autoridad, en donde se dijo:

> *"No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar,* ***que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.***
>
> *En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando* ***dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,*** *en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues* ***la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos ¡al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS."***
>
> *Ciertamente, en dicho escenario, por regla general,* ***la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores****, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*
>
> *Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada,* ***riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular****; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*
>
> *Sin lugar a dudas* ***el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general*** *(art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que* ***tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.***
>
> *Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*
>
> *Luego,* ***la factura como título valor debe provenir de una relación contractual*** *subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario,* ***lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud****, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de*

*los supuestos, **absolutamente desprovista de vínculo contractual**, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*4.3. En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo** si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.*

Entonces comparte la suscrita funcionara cada una de las connotaciones que se efectúan por la Sala Civil de la Corte respecto de los títulos base de ejecución que se presentan en estos casos, pues resulta claro que los negocios jurídicos en los que se involucran los servicios de salud que son prestados por las EPS o IPS según sea el caso, están reglamentados por normatividades especiales de tal sector, por tanto una cosa es que las mismas nos remitan a la observancia de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil en lo que a requisitos generales de la factura en si respecta, y otra es que se le otorgue la denominación de un título valor, pues con el hecho de que para su ejecución se requiera de documentos adicionales que acrediten ciertas circunstancias, como lo sería la presentación ante la entidad ejecutada de la factura y de los anexos que den cuenta del servicio (entre otras), tal situación cercena de tajo los principios de los títulos valores, pues dejarían de ser autónomos e independientes, para pasar a ser títulos ejecutivos complejos y hasta especiales.

En otras palabras, resulta claro para la suscrita que las facturas de servicios de salud, **NO** tienen la calidad de títulos valores, pues basta con tener presente que su ejecución, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, como lo sería Ley 1438 de 2011, y el Decreto 4747 de 2007, entre otras, sin que baste únicamente la presentación de una factura como título, sino que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, ITERÁNDOSE que estas circunstancias encajan a la perfección en la definición de un **título ejecutivo complejo**.

Y es que en el mismo modo ha sido cimentada la postura adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, pues a modo de ejemplo se cita la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Ponente ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019 y en la que señaló frente a este tema:

*"Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos"*

Por su parte, el Honorable Magistrado BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

> *"(...) las facturas empleadas quedan* ***desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores*** *dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que* ***requieren del acompañamiento*** *de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido* ***para que adquieran mérito ejecutivo"***

Del mismo modo el Honorable Magistrado Manuel Flechas Rodriguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar unas facturas de salud, expuso que "*entendiendo entonces que los documentos adosados* ***no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial****, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Conforme a lo citado, se hace claro que la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, es que no pueden ser títulos valores, sino por el contrario, **títulos ejecutivos complejos,** los cuales prestan merito ejecutivo en **virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil**, siendo precisamente esta apreciación concordante con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil, que a su vez es compartida por parte de la suscrita.

Puestas las cosas de este modo, y teniendo claro que nos encontramos frente a **títulos ejecutivos complejos,** se ha de señalar que del examen preliminar que se le hiciere a la presente demanda con el fin de establecer si resulta procedente o no librar mandamiento de pago, advierte el Despacho que a pesar de que la totalidad de las facturas aportadas como báculo de ejecución están acompañadas de la respectiva cuenta de cobro, y del sello de recibido por parte de la entidad demandada, brilla por su ausencia **la firma del creador** impuesta en su cuerpo, con excepción de las facturas número 000306, 000639, 004889, 004875, 004758, 008717, 012350, 012352, 011656, 012163, 012955, 013077, 028403, 003988, 003159, 003518, 002825, 002671, 002596, 001929, 000167, y 000108, siendo este un requisito general de los títulos contenidos en el plenario, por cuanto si bien no se aplican los principios y normas que rigen los títulos valores, no puede pasarse por alto que en lo que

concierne a las formalidades de la factura como tal, la Ley 1438 de 2011, estableció que las obligaciones pecuniarias de esta naturaleza, deben condensarse en documentales denominadas "facturas", y las mismas deben cumplir con los requisitos formales contenidos en los artículos 774 y 621 de la Ley 1231 de 2008.

Por tanto, partiendo del hecho de que frente a este presupuesto, es clara la norma en establecer su obligatoriedad, al encontrarnos con su ausencia en los títulos referenciados, no puede pretenderse su ejecución, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco o con la imposición computacional del nombre de una persona, del cual no puede predicarse la intención de firma, es decir que de ninguna manera puede entenderse como una firma impuesta mecánicamente por su creador.

Seria del caso entonces emitir una orden de apremio respecto de los títulos que cumplen con los presupuestos necesarios para tal fin, sino fuera porque al revés de estas, reposa un sello impuesto del cual se desprende que fueron "endosadas" por LA IPS UNIPAMPLONA, a la entidad hoy ejecutante, siendo ella LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., y en ese sentido, resulta pertinente realizar un breve estudio y análisis de esta figura juridica.

Bien, tenemos que el endoso es una figura por la cual, nace la negociabilidad de los **títulos valores**, es decir, por la utilización de la misma, la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado, manifiesta su voluntad en el título, de transferir al endosatario su posición, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida y posibilidades que para dicha figura estableció el legislador.

A modo de ilustración, esta autoridad judicial considera pertinente traer apartes doctrinales de la obra "***TÍTULOS VALORES***", escrita por el doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, y en la cual, en su página 100 define el endoso de la siguiente manera:

> *"Se trata de **un acto unilateral**, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un **título valor** coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos o limitados"*

Continua señalando el doctrinante apartes posteriores que:

> *"1. Es un acto unilateral porque el endosante por el solo hecho de endosar, de expresar su voluntad firmando, ya materializa su consentimiento, su deseo de desprenderse del título, sin que requiera esa manifestación de voluntad de la aceptación o el consentimiento de otra persona. En otras palabras el endoso **no es un contrato**, es un acto del endosante.*
>
> *2. Pero es un acto accesorio, porque puede realizarse o no y accesorio también porque en la medida en que se verifique la negociación debe aparecer en el **título mismo o en una hoja adherida al título**, cosa que le impone la **literalidad**.*

3. El endoso es igualmente incondicional, en virtud de que el endoso tiene que realizarse en forma pura y simple. No acepta, no tolera la ley, ni la doctrina en general, que se le supedite a término, a plazo o ***condición****.*

4. El endoso coloca a otra persona en su lugar, porque cuando se habla de endosos se está haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo.

5. El endoso se emite con efectos plenos o limitados. Con efectos plenos si se le transmite totalmente la propiedad, como sería el endoso en propiedad. Con efectos limitados simplemente se le transfieren determinados derechos o facultades, como sería un endoso al cobro o en procuración, en el que el endosante coloca a un endosatario en su lugar pero sin derechos plenos porque simplemente le confiere la gestión de cobranza o la encarga del cobro del título, o el endoso en prenda en que tampoco le transfiere la propiedad y además de los poderes y facultades de un endosatario al cobro le confiere el derecho real de prenda sobre el título, o sea, además de acreedor real tiene los poderes y facultades de un endosatario al cobro."

Por otro lado, de la Doctrina citada también se puede extraer que como una de sus tres funciones, el endoso cumple una de vital importancia, como lo sería la de legitimación, ya que "*cumple una función legitimadora, porque el adquiriente de un* ***título valor*** *a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida".*

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación apartes doctrinales de la obra "*DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES 5ª EDICIÓN*", escrita por el Doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en la que en su página 69 señala que "*el* ***título valor*** *se negocia conforme a la ley de su circulación: mediante entrega,* ***endoso*** *y entrega, o* ***endoso***, ***entrega*** *e* ***inscripción*** *en el libro correspondiente, según se trate de un título valor al portador (arts. 648, 651 y 668 del C. de Co.), respectivamente*", además de la misma obra expone el doctrinante en su página 201 específicamente frente a la figura del endoso que "*es* ***típico y exclusivo*** *de los* ***títulos-valores***, *porque la ley lo regula en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio y* ***no tiene prevista esa figura para otra clase de negocios jurídicos***".

Conforme a toda la narrativa antepuesta, se puede concluir con claridad meridiana, que respecto de la figura juridica denominada "endoso", la normativa legal vigente solo permite su aplicación respecto de los **títulos valores**, y al tener en cuenta que tal y como ya quedo establecido apartes atrás de este proveído, las facturas que se expiden en relación a los servicios que se prestan en el sector de la salud, de ninguna forma pueden otorgársele dicha naturaleza, pues se **ITERA** son **títulos ejecutivos complejos**, los mismos no pueden ser transferidos por la estudiada figura juridica y siendo ello así, la aquí demandante no está revestida de la titularidad para ejecutar las obligaciones que reposan en el plenario; para mejor sustento, ha de tenerse en cuenta lo expuesto por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,

Sala Civil Familia, CONSTANZA FORERO DE RAAD, en providencia proferida dentro del proceso de radicado 2019-00302 e interno de tribunal 2019-0375 donde señaló:

> *"No obstante lo anterior, realizado un adecuado estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda se observa, que los mismos fueron endosados en propiedad por la IPS Unipamplona en Liquidación, a la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID S.A.S., y como quiera que las facturas de venta no satisfacen a cabalidad los requisitos que exige el Codigo de Comercio para que puedan tratarse como títulos valores, esto implica que no se podían negociar o transferir a través de endoso para legitimar al tenedor, puesto que dichos instrumentos difieren de las facturas cambiaria de que trata el artículo 772 del Código de Comercio (...)"*

Aspectos hasta aquí analizados, con relación al endoso, que se hacen extensivos a la totalidad de los títulos ejeutivos presentados para su cobro en esta ocasión.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en el presente caso no se reúnen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago a las voces de lo contemplado en el artículo 422 de nuestra codificación procesal, pues al tener en cuenta que el endoso, no es el medio por el cual se deben transferir los títulos que se pretenden ejecutar, de ninguna manera podría decirse que las obligaciones existentes en el acervo probatorio, sean exigibles respecto de la aquí ejecutante (carece de titularidad), es decir, LA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., por no contar con la legitimidad para su reclamo.

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conducen a que la suscrita funcionaria judicial, deba abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto al incumplirse con lo narrado hasta este punto, conlleva a la consecuencia juridica de restarle merito a los documentos que se pretenden ejecutar, y actuar de forma diferente, iría en contravía de lo señalado en los artículos 422 y 430 de nuestra codificación procesal, razón por la cual se deberá hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA JAIMES FRANCO